



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306832020

Expediente : 00662-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00662-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2020, interpuesto por **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020 que contiene el Oficio N° 1344-2020-EF/45.01, a través del cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 24 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 24 de julio de 2020 la recurrente solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la *“Lista de procesos judiciales seguidos contra el Ministerio de Economía y Finanzas en calidad de demandado, hasta la fecha, que se encuentren: 1. Sin sentencia consentida y 2. En ejecución de sentencia, se solicita que en la lista se indique el número de expediente, juzgado, demandante y materia”*.



Mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020 la entidad adjunta a la recurrente el Oficio N° 1344-2020-EF/45.01, mediante el cual comunica que *“de acuerdo al artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. El citado artículo refiere que, en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. En ese sentido, se remite la respuesta brindada por la Procuraduría a través del Memorando N° 0611-2020-EF/16.01; lo cual se comunica para su conocimiento”*.

En el citado memorando se señala lo siguiente “(...) el Reglamento del Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, en su artículo 16° numeral 20 establece que los Procuradores Públicos deben mantener la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud al ejercicio de su cargo. Por otro lado, en su artículo 17°.1, numeral 5 señala que los Procuradores Públicos se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N° 27588 - Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, siendo que el artículo 1° de esta Ley previene que los “funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter. Tampoco podrán divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros. Siendo así, lo peticionado por doña María Antonieta Sebedo Negrón no resulta atendible en virtud de lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, así como en las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1326, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, y en la Ley 27588”.

Con fecha 4 de agosto de 2020 la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que no se encuentra de acuerdo con dicho el pronunciamiento de la entidad.

Mediante Oficio N° 1794-2020-EF/45.01, ingresado a esta instancia con Registro N° 043404 de fecha 2 de octubre de 2020, la entidad remitió sus descargos¹ adjuntando el Memorando N° 0741-2020-EF/16.01, mediante el cual reitera los argumentos de la citada denegatoria, añadiendo que lo requerido no es de acceso público por ser información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial ser conforme al numeral 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indicando además que son procesos no concluidos y que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, en su numeral 20 del artículo 16 establece que los Procuradores Públicos deben mantener la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud al ejercicio de su cargo. En esa línea, añade, el numeral 5 del artículo 17.1 del citado cuerpo normativo señala que los Procuradores Públicos se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N° 27588 - Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, en su artículo 1 establece que “funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa

¹ Mediante la Resolución N° 010105892020, notificada a la entidad con fecha 28 de setiembre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación, requiriéndole la formulación de sus descargos.

tengan dicho carácter”. Asimismo, la entidad hace referencia al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, refiriendo que “(...) *derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2º de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente (...)*”.

Adicionalmente, la entidad menciona que los procesos judiciales tratan sobre distintas materias, entre otros, los referidos a temas tributarios, que por su naturaleza se amparan en la reserva tributaria conforme al numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, el cuarto párrafo de la misma norma señala que esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “(...) *La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente*”.

De otro lado, el numeral 4 del artículo 17 de la norma antes citada señala que es información confidencial “*La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso*”.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, en su numeral 20 del artículo 16 establece que los Procuradores Públicos deben mantener la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud al ejercicio de su cargo.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra en poder de la entidad, y de ser así, es comprendida en la excepción contemplada en los numerales 2 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y en el inciso 20 del artículo 16 y numeral 5 del artículo 17.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, al indicar lo siguiente:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”. (Subrayado agregado)

Por ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, señala la obligación de motivar debidamente las denegatorias, verificando el cumplimiento de las condiciones expuestas anteriormente, corresponde a las entidades públicas.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (Subrayado añadido).

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que la recurrente solicitó un listado de procesos judiciales, con determinados datos de identificación, seguidos por la procuraduría pública del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo que la entidad denegó lo requerido alegando que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no tienen la obligación de entregar información con la que no cuenten, reiterando dichos argumentos en los descargos presentados a esta instancia mediante el Oficio N° 1794-2020-EF/45.0, agregando que lo requerido se encuentra exceptuado por los literales 2 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, así como el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que en su numeral 20 del artículo 16 y numeral 5 del artículo 17.1, en la que se establece que los Procuradores Públicos deben mantener la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud al ejercicio de su cargo, así como no incurrir en los impedimentos establecidos en la Ley N° 27588 Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado, bajo cualquier modalidad contractual.

Al respecto, es importante resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC en la que precisa lo siguiente:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: ‘La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean’.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”.

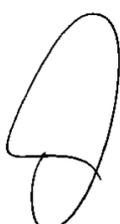
Ahora bien, resulta evidente que la Procuraduría Pública de la entidad tiene, conforme a las normas referidas por ella misma, la función de ejercer la defensa jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, de modo que se encuentra acreditado que efectivamente cuenta con la información solicitada por la recurrente, como son los expedientes correspondientes a los procesos judiciales de la entidad.

En esa línea, la entrega de la información solicitada por la recurrente no contraviene lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 13 de la Ley de Transparencia, puesto que la entidad se encuentra en la posibilidad de extraer

los datos requeridos, sin emitir juicios ni valoraciones que implique una contravención al artículo 13 invocado por la entidad, conforme a los parámetros expuestos en la jurisprudencia antes citada.

Asimismo, es pertinente señalar que, contrariamente a lo manifestado por la entidad, la recurrente ha solicitado un “listado”, sin que ello implique acceder al contenido sustancial de cada expediente judicial, resultando claro para este colegiado que los datos de identificación de los respectivos expedientes, no implica ninguna vulneración a la reserva de la información por parte de los funcionarios de la Procuraduría Pública de la entidad, pues los datos son claramente genéricos.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el expediente 05601-2015-PHD/TC, lo siguiente: “(...) la información requerida (la relación nominal de los procesos contenciosos administrativos, materia laboral, promovidos contra la demandada en el año 2011, que pueden estar finalizados o en trámite, debiéndose consignar los siguientes datos: a) nombre y apellidos del demandante; b) número de expediente de la demanda; b) si la demanda ha sido declarada fundada, fundada en parte, infundada o improcedente en primera instancia y si en segunda instancia confirmaron o modificaron la sentencia y d) si la comuna presentó recurso de casación contra la sentencia expedida en revisión por las salas laborales) no está incurso en alguna de las excepciones de acceso a la información pública contempladas en la ley ni revela la estrategia adoptada por la comuna demandada en su defensa; por el contrario, está vinculada a su manejo administrativo (...)” (subrayado agregado).



Siendo esto así, no resulta amparable el argumento esgrimido por la entidad, atendiendo a que no acreditó lo afirmado, así como a la luz de la jurisprudencia detallada en el párrafo precedente en un caso en el que se requiere un listado de procesos judiciales³.



De otro lado, en cuanto a la denegatoria del listado de procesos judiciales en ejecución de sentencia, es pertinente anotar que la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece textualmente que constituye una excepción al derecho de acceso a la información pública, “*La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso*”.



Conforme se advierte del citado texto, la referida excepción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;

³ En esa línea, no resulta amparable el cuestionamiento de la entidad respecto del numeral 3.7 del recurso de apelación formulado por la recurrente.

3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad;
y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En esa línea, es pertinente reiterar lo expresado en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, citado en los párrafos precedentes, respecto de *“la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*⁴

En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.



Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.



Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un procedimiento administrativo o judicial. La reserva de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

⁴ Siendo esto así, a la luz de la jurisprudencia antes referida, no resulta amparable el cuestionamiento señalado por la entidad respecto del numeral 3.8 de la apelación de la recurrente.

Por ello, para la configuración del referido supuesto de excepción la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentre en posesión de la entidad.

En esa línea, esta instancia advierte de autos, que la recurrente ha solicitado únicamente un listado de procesos, respecto del cual la entidad no ha acreditado de qué manera dicho listado puede revelar una estrategia de defensa o encuadran en el supuesto contemplado en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de la prueba respecto de la confidencialidad de la información requerida conforme a la jurisprudencia detallada en los párrafos precedentes, por lo que la Presunción de Publicidad respecto a dicha documentación se mantiene vigente.

Del mismo modo, la entidad no ha acreditado de qué manera puede verse afectado la reserva tributaria contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, siendo que tiene el deber de a carga de la prueba, ni tampoco menciona que clase de información tributaria se estaría vulnerando.

Asimismo, en cuanto a lo señalado por la entidad en sus descargos, alude al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, en su numeral 20 del artículo 16 establece que los Procuradores Públicos deben mantener la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud al ejercicio de su cargo. En esa línea, el numeral 5 del artículo 17.1 del citado cuerpo normativo señala que los Procuradores Públicos se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N° 27588 - Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, siendo que en su artículo 1° previene que los *“(...)funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter”*.

Al respecto, se advierte que la recurrente ha solicitado la relación de procesos judiciales que tiene la entidad contra el Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual no tiene que ver con que se revele el contenido de los documentos presentados y actuados en los procesos judiciales ni tampoco hacer entrega de demandas, contestaciones, actas de audiencia, mucho menos implica la divulgación de la información obtenida producto de los actos procesales en cada expediente o proceso judicial.

En ese sentido, la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en base a las excepciones reguladas en la ley, debiendo señalarse expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento, como lo precisa el literal f) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Teniendo en cuenta ello, en el caso analizado, para negar el acceso a la información en base al derecho a la confidencialidad, se exige que exista un

sustento expreso en la Ley de Transparencia y la acreditación razonable de que existe una afectación a la confidencialidad o un riesgo de su vulneración.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁵.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00662-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON** contra lo dispuesto en el correo electrónico de fecha 25 de junio de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** entregar la información pública solicitada a la recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON**.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

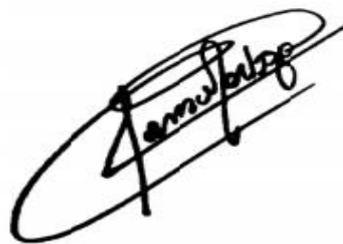
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/jeslr